

Recurso de
TransparenciaRecurso
OficiosoRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2658/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

07 de diciembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**27 de enero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ES LA CUARTA VEZ QUE ESTE MUNICIPIO HACE LO MISMO DICE QUE ADJUNTA AL RESPUESTA Y NO LO HACE...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo Parcial**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado acreditó que dio respuesta a la solicitud de información y en **actos positivos envió nuevamente la respuesta y su anexo**, por lo que, a consideración de este Pleno se actualiza la causal establecida en el numeral 99 fracción V de la Ley de la materia; en razón que la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2658/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del 2021 dos mil veintiuno. -----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2658/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. Con fecha 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 08758520.

2. Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar los trámites internos correspondientes el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex, quedando registrado bajo el folio interno 10456.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de **expediente 2658/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. Por auto de fecha 10 diez de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación con número de expediente 2658/2020. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1625/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto el día 14 catorce de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 18 dieciocho de diciembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió documentos relativos al procedimiento que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, de manera electrónica el día 22 veintidós de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de enero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través del cual se manifestó respecto de la vista que se otorgó por auto de fecha 21 veintiuno del mismo mes y año. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 13 trece de enero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho

de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO**, tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	03 de diciembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de enero del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de diciembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 24 de diciembre del 2020 al 10 de enero del 2021.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

Esto es así, toda vez que, el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“COPIA DE LAS FACTURAS PAGADAS Y CONTRATOS FIRMADOS CON LA EMPRESA SPDC SERVICES SA DE CV EN LO QUE VA D ELA PRESENTE ADMINISTRACION.” (SIC)

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente** a la cual anexó el oficio generado por Encargada de la Hacienda Municipal, quien se pronunció de la siguiente manera:

Oficio **TT- 0567/2020** suscrito por la Encargada de la **Hacienda Municipal**, quién señaló:

“...

*Conforme al Art. 86 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, se entrega la factura de manera digital, así mismo, se le informa que no se cuenta con contrato con este proveedor...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual señaló:

“ES LA CUARTA VEZ QUE ESTE MUNICIPIO HACE LO MISMO DICE QUE ADJUNTA LA RESPUESTA Y NO LO HACE.” (Sic)

En contestación al agravio de la parte recurrente, el sujeto obligado mediante su informe de Ley, manifestó que, **en tiempo y forma entregó al solicitante la respuesta y su anexo**, lo cual hizo de la siguiente forma:

“(...)”

Tercero.- *En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma presente Recurso, se requiere a LCP. Nohema Ramos Trujillo, Encargada de la Hacienda Municipal, para que en alcance al oficio TT-0567/2020, de fecha 02 de diciembre del 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las*

deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar

Cuarto.- El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio TT-0584/2020 “se entrega copia de la factura pagada a la empresa antes mencionada; de manera digital, así mismo, se le informa que no se cuenta con un contrato con este proveedor” (Sic).

Así mismo, adjuntó a su informe de Ley el oficio **TT-0584/2020** suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, del que se desprende que, en **actos positivos** nuevamente manifestó que entregó la copia de la factura requerida y se pronunció por la inexistencia de los contratos peticionados.

Conjuntamente, adjuntó copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente el día 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte, del cual se advierte que, **en el ánimo de subsanar cualquier deficiencia, envió la factura de SPDC SERVICES y la evidencia de la información que fue enviada**, ello tal y como lo acredita con las copias simples de los documentos referidos.

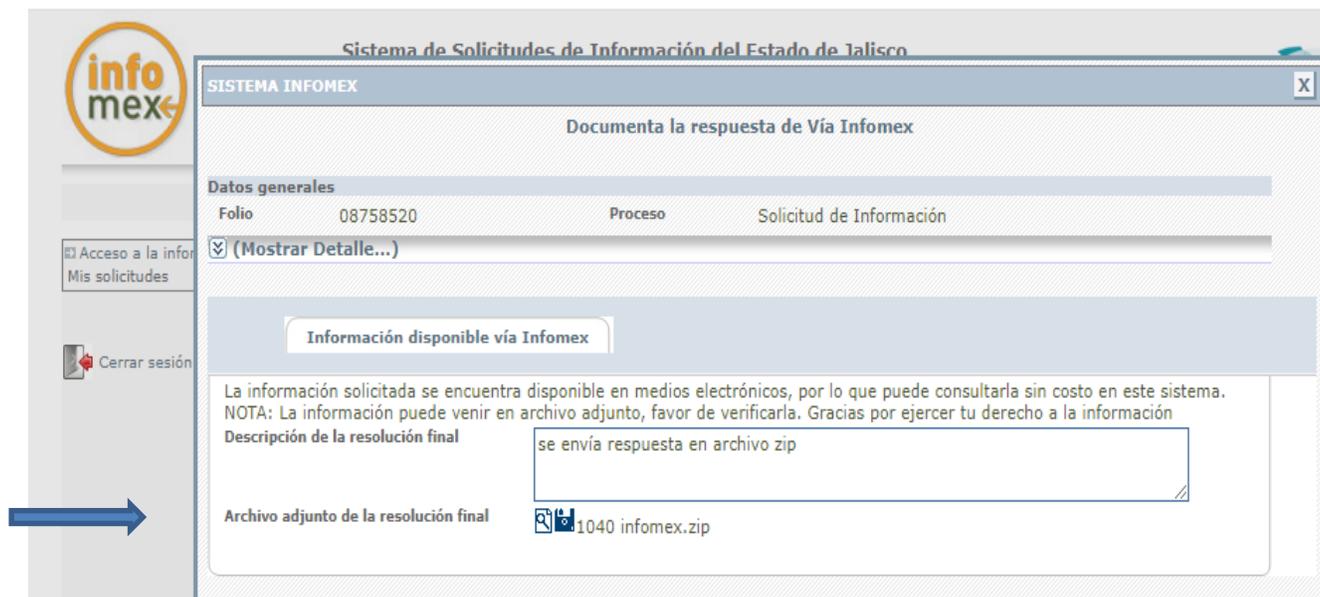
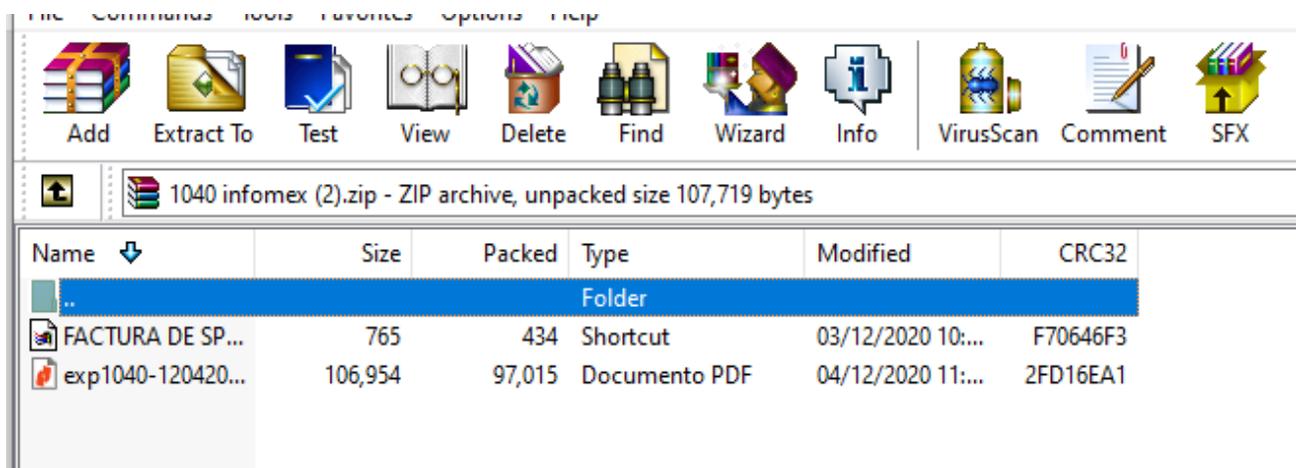
Por lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; en consecuencia, el recurrente se pronunció de la siguiente forma:

“RECIBO NOTIFICACIÓN SIN EMBARGO LA AUTORIDA DICE NO TENER CONTRATO CUANDO ES UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE TERN CONTRATO DE TODOS LOS PAGOS A PERSONAS MORALES.” (Sic)

En principio, es de señalar que de la revisión efectuada por parte de la Ponencia instructora al historial el Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se advirtió que el sujeto obligado **remitió en tiempo y forma la respuesta correspondiente con su anexo**; tal como se puede apreciar en la imagen que se muestra a continuación:



Acceso a la información	01/12/2020 13:36	01/12/2020 14:51	En Proceso		
Mis solicitudes	Recibe y determina competencia	01/12/2020 13:36	01/12/2020 14:51	En Proceso	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	Registro de la solicitud	01/12/2020 13:36	01/12/2020 13:36	REGISTRO	Solicitantes
	Tiempo para Prevenir	01/12/2020 14:51	01/12/2020 14:51	En Proceso	Estado de Jalisco
	Tiempo para Prevenir	01/12/2020 14:51	01/12/2020 14:51	En Proceso	Estado de Jalisco
	Tiempo para Prevenir	01/12/2020 14:51	01/12/2020 14:51	En Proceso	Estado de Jalisco
	Verifica requisitos	01/12/2020 14:51	01/12/2020 14:55	En Proceso	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	Tiempo para Reconducir	01/12/2020 14:55	01/12/2020 14:55	En Proceso	Estado de Jalisco
	Tiempo para Reconducir	01/12/2020 14:55	01/12/2020 14:55	En Proceso	Estado de Jalisco
	Tiempo para Reconducir	01/12/2020 14:55	01/12/2020 14:55	En Proceso	Estado de Jalisco
	Reconducción de la solicitud.	01/12/2020 14:55	01/12/2020 15:00	En Proceso	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	Selecciona las unidades internas	01/12/2020 15:00	01/12/2020 15:02	En asignación	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	4. Definir Plazos	01/12/2020 15:00	01/12/2020 15:00	En Proceso	Estado de Jalisco
	4. Definir Plazos	01/12/2020 15:00	01/12/2020 15:00	En Proceso	Estado de Jalisco
	4. Definir Plazos	01/12/2020 15:00	01/12/2020 15:00	En Proceso	Estado de Jalisco
	Define resolución de la solicitud	01/12/2020 15:02	04/12/2020 11:44	En Proceso	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	Determina el medio de Acceso y Forma	04/12/2020 11:44	04/12/2020 11:44	Determina respuesta	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán
	Documenta la respuesta de Vía Infomex	04/12/2020 11:44	04/12/2020 11:44	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL	Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
..			Folder		
FACTURA DE SP...	765	434	Shortcut	03/12/2020 10:...	F70646F3
exp1040-120420...	106,954	97,015	Documento PDF	04/12/2020 11:...	2FD16EA1

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del recurrente respecto a que, es una obligación legal tener contrato de todos los pagos a personas morales, este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que, a juicio de la recurrente, el municipio no dio cumplimiento con una obligación que, es diversa al derecho de acceso a la información.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre el actuar de la autoridad en otros ámbitos de su competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información; no obstante, tiene a salvo su derecho de tomar las acciones legales conducentes que considere pertinentes.

En conclusión, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el agravio del recurrente ha quedado sin materia

toda vez que, el sujeto obligado acreditó que emitió y notificó la respuesta correspondiente y, en **actos positivos remitió la respuesta a la que adjuntó la factura de pagada a la empresa SPDC SERVICES SA. de C.V.**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

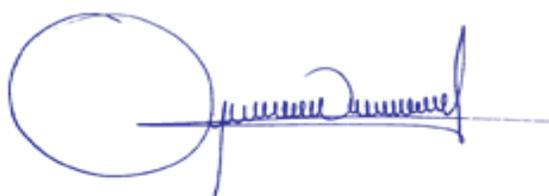
SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **C AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2658/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG